

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintitrés de enero de Dos Mil Veinticuatro.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral promovido por JENNIS CECILIA PÉREZ DE ROMERO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libere ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de vejez a partir del 28 de septiembre de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, intereses moratorios desde el 29 de enero de 2018 y las costas procesales, menos los descuentos por aportes a salud. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Concepto	Pensión de Vejez
Cuantía	Salario Mínimo
Mesadas por año	13
Fecha inicio	28-sep-17
Intereses moratorios	29-ene-18
Costas procesales	Condena
Menos aportes a salud	Deducción

Periodo	Mesada Ordinaria	Mesada Adicional	Fecha de Mora		Días Mora	Tasa Ord.	Valor Intereses	Ley 2010 de 2019 Aportes a salud	
			Desde	Hasta					
28-sep-17	\$ 73.772							12%	\$ 8.853
oct-17	\$ 737.717							12%	\$ 88.526

nov-17	\$ 737.717							12%	\$ 88.526
dic-17	\$ 737.717	\$ 737.717						12%	\$ 88.526
ene-18	\$ 781.242		29-ene-18	23-ene-24	2186	31,03%	\$ 1.472.024	12%	\$ 93.749
feb-18	\$ 781.242		28-feb-18	23-ene-24	2156	31,52%	\$ 1.474.749	12%	\$ 93.749
mar-18	\$ 781.242		31-mar-18	23-ene-24	2125	31,02%	\$ 1.430.487	12%	\$ 93.749
abr-18	\$ 781.242		30-abr-18	23-ene-24	2095	30,72%	\$ 1.396.652	12%	\$ 93.749
may-18	\$ 781.242		31-may-18	23-ene-24	2064	30,66%	\$ 1.373.298	12%	\$ 93.749
jun-18	\$ 781.242		30-jun-18	23-ene-24	2034	30,42%	\$ 1.342.744	12%	\$ 93.749
jul-18	\$ 781.242		31-jul-18	23-ene-24	2003	30,05%	\$ 1.306.196	12%	\$ 93.749
ago-18	\$ 781.242		31-ago-18	23-ene-24	1972	29,91%	\$ 1.279.989	12%	\$ 93.749
sep-18	\$ 781.242		30-sep-18	23-ene-24	1942	29,71%	\$ 1.252.088	12%	\$ 93.749
oct-18	\$ 781.242		31-oct-18	23-ene-24	1911	29,44%	\$ 1.220.904	12%	\$ 93.749
nov-18	\$ 781.242		30-nov-18	23-ene-24	1881	29,23%	\$ 1.193.166	12%	\$ 93.749
dic-18	\$ 781.242	\$ 781.242	31-dic-18	23-ene-24	1850	29,10%	\$ 2.336.565	12%	\$ 93.749
ene-19	\$ 828.116		31-ene-19	23-ene-24	1819	28,74%	\$ 1.202.564	12%	\$ 99.374
feb-19	\$ 828.116		28-feb-19	23-ene-24	1791	29,55%	\$ 1.217.424	12%	\$ 99.374
mar-19	\$ 828.116		31-mar-19	23-ene-24	1760	29,05%	\$ 1.176.109	12%	\$ 99.374
abr-19	\$ 828.116		30-abr-19	23-ene-24	1730	28,98%	\$ 1.153.276	12%	\$ 99.374
may-19	\$ 828.116		31-may-19	23-ene-24	1699	29,01%	\$ 1.133.783	12%	\$ 99.374
jun-19	\$ 828.116		30-jun-19	23-ene-24	1669	28,95%	\$ 1.111.459	12%	\$ 99.374
jul-19	\$ 828.116		31-jul-19	23-ene-24	1638	28,92%	\$ 1.089.685	12%	\$ 99.374
ago-19	\$ 828.116		31-ago-19	23-ene-24	1607	28,98%	\$ 1.071.280	12%	\$ 99.374
sep-19	\$ 828.116		30-sep-19	23-ene-24	1577	28,98%	\$ 1.051.281	12%	\$ 99.374
oct-19	\$ 828.116		31-oct-19	23-ene-24	1546	28,65%	\$ 1.018.879	12%	\$ 99.374
nov-19	\$ 828.116		30-nov-19	23-ene-24	1516	28,54%	\$ 995.272	12%	\$ 99.374
dic-19	\$ 828.116	\$ 828.116	31-dic-19	23-ene-24	1485	28,36%	\$ 1.937.543	12%	\$ 99.374
ene-20	\$ 877.803		31-ene-20	23-ene-24	1454	28,15%	\$ 998.016	8%	\$ 70.224
feb-20	\$ 877.803		29-feb-20	23-ene-24	1425	28,59%	\$ 993.399	8%	\$ 70.224
mar-20	\$ 877.803		31-mar-20	23-ene-24	1394	28,42%	\$ 966.010	8%	\$ 70.224
abr-20	\$ 877.803		30-abr-20	23-ene-24	1364	28,03%	\$ 932.249	8%	\$ 70.224
may-20	\$ 877.803		31-may-20	23-ene-24	1333	27,28%	\$ 886.684	8%	\$ 70.224
jun-20	\$ 877.803		30-jun-20	23-ene-24	1303	27,18%	\$ 863.552	8%	\$ 70.224
jul-20	\$ 877.803		31-jul-20	23-ene-24	1272	27,18%	\$ 843.007	8%	\$ 70.224
ago-20	\$ 877.803		31-ago-20	23-ene-24	1241	27,43%	\$ 830.027	8%	\$ 70.224
sep-20	\$ 877.803		30-sep-20	23-ene-24	1211	27,52%	\$ 812.619	8%	\$ 70.224
oct-20	\$ 877.803		31-oct-20	23-ene-24	1180	27,13%	\$ 780.596	8%	\$ 70.224
nov-20	\$ 877.803		30-nov-20	23-ene-24	1150	26,76%	\$ 750.375	8%	\$ 70.224
dic-20	\$ 877.803	\$ 877.803	31-dic-20	23-ene-24	1119	26,19%	\$ 1.429.191	8%	\$ 70.224
ene-21	\$ 908.526		31-ene-21	23-ene-24	1088	25,98%	\$ 713.350	8%	\$ 72.682
feb-21	\$ 908.526		28-feb-21	23-ene-24	1060	26,31%	\$ 703.820	8%	\$ 72.682
mar-21	\$ 908.526		31-mar-21	23-ene-24	1029	26,11%	\$ 678.043	8%	\$ 72.682
abr-21	\$ 908.526		30-abr-21	23-ene-24	999	25,96%	\$ 654.493	8%	\$ 72.682
may-21	\$ 908.526		31-may-21	23-ene-24	968	25,83%	\$ 631.008	8%	\$ 72.682
jun-21	\$ 908.526		30-jun-21	23-ene-24	938	25,81%	\$ 610.978	8%	\$ 72.682
jul-21	\$ 908.526		31-jul-21	23-ene-24	907	25,77%	\$ 589.870	8%	\$ 72.682
ago-21	\$ 908.526		31-ago-21	23-ene-24	876	25,86%	\$ 571.699	8%	\$ 72.682
sep-21	\$ 908.526		30-sep-21	23-ene-24	846	25,78%	\$ 550.412	8%	\$ 72.682
oct-21	\$ 908.526		31-oct-21	23-ene-24	815	25,62%	\$ 526.953	8%	\$ 72.682
nov-21	\$ 908.526		30-nov-21	23-ene-24	785	25,90%	\$ 513.103	8%	\$ 72.682
dic-21	\$ 908.526	\$ 908.526	31-dic-21	23-ene-24	754	26,19%	\$ 996.717	8%	\$ 72.682
ene-22	\$ 1.000.000		31-ene-22	23-ene-24	723	26,49%	\$ 532.008	4%	\$ 40.000
feb-22	\$ 1.000.000		28-feb-22	23-ene-24	695	27,45%	\$ 529.938	4%	\$ 40.000
mar-22	\$ 1.000.000		31-mar-22	23-ene-24	664	27,70%	\$ 510.911	4%	\$ 40.000
abr-22	\$ 1.000.000		30-abr-22	23-ene-24	634	28,57%	\$ 503.149	4%	\$ 40.000
may-22	\$ 1.000.000		31-may-22	23-ene-24	603	29,56%	\$ 495.130	4%	\$ 40.000
jun-22	\$ 1.000.000		30-jun-22	23-ene-24	573	30,60%	\$ 487.050	4%	\$ 40.000

jul-22	\$ 1.000.000		31-jul-22	23-ene-24	542	31,92%	\$ 480.573	4%	\$ 40.000
ago-22	\$ 1.000.000		31-ago-22	23-ene-24	511	33,31%	\$ 472.817	4%	\$ 40.000
sep-22	\$ 1.000.000		30-sep-22	23-ene-24	481	35,25%	\$ 470.979	4%	\$ 40.000
oct-22	\$ 1.000.000		31-oct-22	23-ene-24	450	36,91%	\$ 461.375	4%	\$ 40.000
nov-22	\$ 1.000.000		30-nov-22	23-ene-24	420	38,67%	\$ 451.150	4%	\$ 40.000
dic-22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	31-dic-22	23-ene-24	389	41,46%	\$ 895.997	4%	\$ 40.000
ene-23	\$ 1.160.000		31-ene-23	23-ene-24	358	43,26%	\$ 499.028	4%	\$ 46.400
feb-23	\$ 1.160.000		28-feb-23	23-ene-24	330	45,27%	\$ 481.371	4%	\$ 46.400
mar-23	\$ 1.160.000		31-mar-23	23-ene-24	299	46,26%	\$ 445.689	4%	\$ 46.400
abr-23	\$ 1.160.000		30-abr-23	23-ene-24	269	47,08%	\$ 408.079	4%	\$ 46.400
may-23	\$ 1.160.000		31-may-23	23-ene-24	238	45,40%	\$ 348.168	4%	\$ 46.400
jun-23	\$ 1.160.000		30-jun-23	23-ene-24	208	44,64%	\$ 299.187	4%	\$ 46.400
jul-23	\$ 1.160.000		31-jul-23	23-ene-24	177	44,04%	\$ 251.175	4%	\$ 46.400
ago-23	\$ 1.160.000		31-ago-23	23-ene-24	146	43,12%	\$ 202.856	4%	\$ 46.400
sep-23	\$ 1.160.000		30-sep-23	23-ene-24	116	42,04%	\$ 157.136	4%	\$ 46.400
oct-23	\$ 1.160.000		31-oct-23	23-ene-24	85	39,79%	\$ 108.980	4%	\$ 46.400
nov-23	\$ 1.160.000		30-nov-23	23-ene-24	55	38,28%	\$ 67.841	4%	\$ 46.400
dic-23	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	31-dic-23	23-ene-24	24	37,56%	\$ 58.093	4%	\$ 46.400
Totales	\$ 68.955.167	\$ 6.293.404					\$ 59.682.267		\$ 5.343.582

CONCEPTOS Y VALORES DE CONDENA	
Mesadas ordinarias del 28-sep-17 al 31-dic-23	\$ 68.955.167
Mesadas adicionales del 28-sep-17 al 31-dic-23	\$ 6.293.404
Intereses moratorios del 29-ene-18 al 23-ene-24	\$ 59.682.267
Costas procesales aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 4.096.000
	\$ 139.026.838
CONCEPTOS Y VALORES DE DEDUCCIONES	
Menos aportes a salud del 28-sep-17 al 31-dic-23	\$ 5.343.582
CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Total de rubros objeto de condenas	\$ 139.026.838
Total de deducciones	\$ 5.343.582
Total mandamiento de pago a favor de la parte demandante	\$ 133.683.256

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$133.683.256,⁰⁰ y con destino a los aportes a salud un monto de \$5.343.582,⁰⁰, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de vejez aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

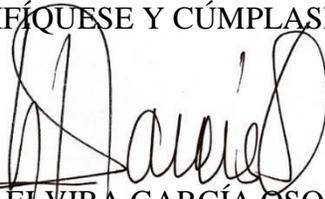
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) \$133.683.256,⁰⁰ a favor de JENNIS CECILIA PÉREZ DE ROMERO, por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, costas procesales, menos los descuentos por los aportes a salud. b) \$5.343.582,⁰⁰ por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la Empresa Promotora de Salud en la que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia debe notificarse personalmente al representante legal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.
4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Librese la comunicación de rigor.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, modificada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de vejez, intereses moratorios y las costas procesales, menos los descuentos por aportes a salud. Limitar el embargo hasta la suma de \$139.026.838,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
6. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 24 de enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N°09
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo